



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

Visto el estado procesal del expediente número **375/ITAIPUE-09/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01073718, en los términos siguientes:

“Solicito copia en formato PDF por medio electrónico de la siguiente información:

- 1. Los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración informó el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación.***
- 2. Los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración otorgó ampliaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2017 y el ejercicio fiscal 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación.***
- 3. El presupuesto autorizado, ampliado y ejercido por capítulo del gasto y partida presupuestal, durante los ejercicios fiscales 2017 y el avance 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación, estableciendo la justificación y motivación de dichas decisiones.”***

II. El tres de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“...La oficios solicitados, así como los acuerdos de Pleno con sus respectivos anexos, se envían en formato PDF al correo electrónico



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

En relación a la pregunta número 3, la información financiera sobre el presupuesto asignado la puede consultar y se encuentra pública en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en la fracción XXI formatos a, b y c para ambos ejercicios, en los cuales se encuentran los siguientes rubros:

- *Presupuesto asignado anual*
- *Ejercicio de los egresos presupuestarios*
- *Cuenta Pública*

En el formato b Información financiera (informes trimestrales del gasto) podrá consultar el ejercido por capítulo del gasto y concepto.

La ruta para consultar la información es la siguiente <https://consultapublicamx.ini.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4484&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=24> y deberá seguir los siguientes pasos:

- 1. Elegir periodo a consultar (2017 o 2018)*
- 2. Artículo a consultar (artículo 77)*
- 3. Formato (XXIa, XXIb, XXIc, según sea el caso)*
- 4. Filtrar la información por periodo*
- 5. Elegir consultar ..."*

III. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

"El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en su respuesta indica que "La oficios solicitados, así como los acuerdos de Pleno con sus respectivos anexos, se envían en formato PDF al correo electrónico...", sin embargo en la primer interrogante ¿1. Los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración informó el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación¿, el Instituto no remitió los oficios en los que se informa el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así mismo, omitió remitir los acuerdos de Pleno mediante los que se aprobó la aplicación de dicho presupuesto."

IV. En la misma fecha, señalada en el punto que antecede, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

expediente **375/ITAIPUE-09/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó prevenir al recurrente por una sola ocasión, a fin de que precisara la fecha de la notificación de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; lo anterior, por ser un requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente subsanando el requisito solicitado, precisando la fecha de notificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado; se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente un alcance de respuesta



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

a fin de complementar la información que solicitó, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación, por lo que, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. De igual manera quedó constancia que tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinticinco de octubre del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado en virtud de haber enviado un alcance de respuesta al recurrente a través del cual remitió información complementaria, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracciones II y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III... Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción:
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; ...”***

Al respecto, el ahora recurrente mediante una solicitud de acceso a la información pública que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio número 01073718, requirió a través de tres puntos, en formato PDF y por medio electrónico: 1. Los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración informó el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación; 2. Los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración otorgó ampliaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2017 y el ejercicio fiscal 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación, y 3. El presupuesto autorizado, ampliado y ejercido por capítulo del gasto y partida presupuestal,



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

durante los ejercicios fiscales 2017 y el avance 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación, estableciendo la justificación y motivación de dichas decisiones.”

El sujeto obligado, el tres de octubre de dos mil dieciocho dio respuesta a la solicitud de referencia, en la que, de manera general le hizo saber que los oficios solicitados, así como los acuerdos de Pleno con sus respectivos anexos, se enviaban en formato PDF al correo electrónico proporcionada para tales efectos por el hoy recurrente, y que, con relación a la pregunta número tres, la información al ser pública, podía consultarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, específicamente en el artículo 77, fracción XXI formatos a, b y c para los ejercicios solicitados, indicándole los pasos a seguir para acceder a esta información.

En razón de ello, el entonces solicitante, interpuso ante este Órgano Garante un recurso de revisión, expresando como agravio único que la respuesta otorgada se encontraba incompleta, al señalar que no se atendió lo solicitado en el punto número uno de su petición, ya que, el sujeto obligado fue omiso en enviarle los oficios en los que se informa el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como los acuerdos de Pleno mediante los que se aprobaron la aplicación del presupuesto; de tal agravio, se advierte que éste se refiere únicamente por cuanto hace a la falta de respuesta al numeral uno de la solicitud; sin que al respecto haya expresado algo con relación a la respuesta otorgada a los otros dos puntos, por lo que el estudio de la presente versará únicamente con relación al numeral uno.

Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 352, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, al respecto, el primero de los citados, establece:

“Artículo 352. La sentencia, al resolver la cuestión planteada, tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.”

En ese sentido, no se podrán estudiar los actos que no hubieren sido impugnados por el recurrente.

A mayor abundamiento, sólo para ilustración se cita el criterio jurisprudencial VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, visible a página 291, con el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Sentado lo anterior y para mayor precisión del acto que se estudia, el hoy recurrente a través del punto número uno de la solicitud materia del presente recurso, pidió lo siguiente:

“1. Los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración informó el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como los acuerdos de Pleno, con sus respectivos anexos, en donde se aprobó su aplicación.”

En ese tenor, el sujeto obligado al rendir informe con justificación respecto al acto reclamado, en síntesis, manifestó:

“... Al respecto manifiesto que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, debido a que la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente no se cubrió en su totalidad por parte de este sujeto obligado a los cuestionamientos



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01073718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **375/ITAIPUE-09/2018**

realizados; se da respuesta a los agravios y se acompañan las constancias que acreditan el acto reclamado:

ANTECEDENTES

... V. El hoy recurrente manifiesta que la primera interrogante de sus cuestionamientos no fue atendida; acto recurrido es el siguiente:

“... el Instituto no remitió los oficios en los que se informa el presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así mismo, omitió remitir los acuerdos de Pleno mediante los que se aprobó la aplicación de dicho presupuesto.”

Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 12 fracción VI y VIII, 142, 145 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, con fecha 06 de noviembre del presente, esta Unidad de Transparencia le hizo llegar al ciudadano la información solicitada a través del correo electrónico ... mismo que obra en el presente recurso de revisión; la información enviada y que el recurrente solicitó y es el motivo de su inconformidad, consta de lo siguiente: [...]

Atendiendo así la inconformidad señalada en el recurso de revisión interpuesto. ...”

A fin de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió copia certificada en veintiún fojas, que contiene los siguientes documentos:

- a)** Ampliación de respuesta de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.
- b)** Oficio UPP-073/2017, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido a la Coordinadora General Administrativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Puebla, a través del cual se informa el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- c)** Acuerdo ITAIPUE ADMIN 01/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete y anexos, a través del cual se aprobó el presupuesto calendarizado por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

diecisiete; el tabulador de remuneraciones netas de los servidores públicos y plazas autorizadas; así como, el Programa Anual de Adquisiciones.

d) Oficio SB/019/2018, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Puebla, a través del cual se informa el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

e) Acuerdo ITAIPUE ADMIN 01/2018, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual se aprobó el presupuesto calendarizado por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; el tabulador de remuneraciones netas de los servidores públicos y plazas autorizadas; así como, el Programa Anual de Adquisiciones

- Capturas de pantalla del correo electrónico de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, enviado por parte del sujeto obligado, al hoy recurrente, a través del cual se envió una ampliación de respuesta y archivos adjuntos.

Cabe destacar el contenido de la ampliación de respuesta de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el que, en la parte conducente se lee lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 2, 3, 4 16 fracciones I y IV, 24 fracción IV, 142, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en alcance a la respuesta dada por este Organismo a la solicitud de información realizada por el C. **, e ingresada a través del sistema INFOMEX/PNT con número de folio 01073718 en la que solicitó, lo siguiente [...], y en la cual este sujeto obligado omitió enviar la información correspondiente al punto 1 de la solicitud de información antes mencionada.***

Por lo que mediante este acuerdo se hace un alcance a la respuesta dada anteriormente, adjuntando los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración informó el presupuesto autorizado a este Instituto correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018; así como, los acuerdos de Pleno



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

***con sus respectivos anexos en donde se aprobó la aplicación del mismo para ambos ejercicios.
Se adjuntan a este acuerdo dos archivos en PDF con los siguientes nombres:
Oficio, acuerdo y anexo 2017 y oficio, acuerdo y anexo 2018.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha perfeccionado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con lo solicitado en el punto número uno de la solicitud presentada por el recurrente, así como, con el motivo de inconformidad, ya que del análisis en conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la totalidad de la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas descritas en párrafos anteriores (visibles a fojas 68 a 94), consistentes en los oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, informó el presupuesto autorizado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así como, los acuerdos de Pleno con sus respectivos anexos en donde se aprobó la aplicación de los recursos para ambos ejercicios, con los cuales, complementó la información solicitada en el punto número uno de la petición y que diera motivo al presente medio de impugnación.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta acorde con lo solicitado en el numeral uno de la solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, máxime que, consta en autos que mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en atención a la informado por el sujeto obligado de haber otorgado un alcance de respuesta, sin que éste hiciera declaración alguna, feneciendo el término que se otorgó para ello; en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de



Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01073718
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	375/ITAIPUE-09/2018

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **375/ITAIPUE-09/20178**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

CGLM/avj